

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano en debida forma y que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del deudor, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud; el Despacho, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 422 Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S., y en contra de los señores(as) CLAUDIA LORENA MEJIA SANABRIA, LUIS EDUARDO SAAVEDRA PEREZ y MARÍA EUGENIA SAAVEDRA GALVIZ, por las siguientes sumas:

- a) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$846.100^{oo}), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero 2020.
- b) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$878.250^{oo}), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero 2020.
- d) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$878.250^{oo}), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo 2020.
- f) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$878.250^{oo}), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril 2020.
- h) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- i) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$878.250°°), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo 2020.
- j) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- k) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$878.250°°), por concepto por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
- l) Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por los cánones de arrendamiento que sigan causando en forma sucesiva y periódica hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas se ordenará en el momento procesal oportuno.

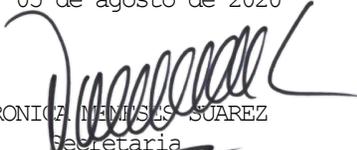
TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten la cual deberá ser enviada al correo electrónico j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 70
Hoy, 05 de agosto de 2020

VERÓNICA NEMESIO SUÁREZ
Secretaria